Modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones
Populares y Escrutinios, estableciendo requisitos para la propaganda o publicidad electoral
Boletín N° 8645-06

ANTECEDENTES

1. Una de las herramientas más importantes que posee cualquier candidato a un puesto de representación popular es la "propaganda electoral". Mediante herramientas de marketing que tienen directa relación con la publicidad comercial, un candidato puede darse a conocer, desarrollar ideas y resaltar ciertos énfasis de lo que será su gestión si logra ser elegido. Por supuesto, el marketing político aguanta diversas formas de llevarse a cabo: a través del "casa a casa", en espacios públicos, en radios o periódicos, e incluso a través de internet. No obstante, una de las formas más comunes y más desarrolladas por los candidatos es a través de papelería, por medio de pancartas, panfletos, carteles, las llamadas "palomas", etc. En épocas previas a una elección -como la que se vive al momento de presentar este Proyecto de Ley-- es común ver plazas, calles y veredas atiborradas con anuncios y letreros que destacan a los diversos candidatos. Y no hay nada de malo en eso, siempre que sea debidamente regulado.

1. En efecto, la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, regula, en el Párrafo 6° del Título 1, la propaganda y publicidad electoral (artículos 3o al 35 de la ley). Este párrafo define qué se entiende por propaganda electoral, los tiempos y lugares en que se puede realizar, los elementos prohibidos en el marketing político, etc.

1. Si bien el Párrafo 6° de este Título Ï regula la publicidad electoral en su tiempo y forma, no incluye dentro de la normativa una enumeración taxativa de los requisitos mínimos que debe contener o expresar la propaganda que se expone a los electores. Esta forma de regulación ha originado algunos vacíos en los cuales se pueden refugiar los candidatos para no dar a conocer toda la información que el elector debe mantener para tomar una decisión informada, y que a nuestro juicio es necesario incluir.

4. En efecto, a nuestro juicio, toda la propaganda que publicite a uno o más candidatos en particular, ya sea en papelería, o en formato audiovisual, debe contener, como mínimo:
 - El nombre y apellido del candidato;
 - El cargo al cual está aspirando;
 - El partido político al cual representa y la coalición que lo apoya (en caso de que no se trate de un independiente);

- La lista y el número de candidato que le asignó el Servicio Electoral; y
- El territorio por el cual postula (es decir, la comuna, distrito electoral, o circunscripción senatorial).

5. Considerarnos que incluir es as menciones es lo mínimo que se le puede exigir a un candidato que aspira a representar las ideas de un grupo de ciudadanos, pero que a la larga también va a estar representando a un partido político, o a un pacto electoral, en un municipio o en el Congreso Nacional.

En virtud de lo anterior, los Diputados que suscriben, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modificase la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en los siguientes términos:

1.- Agrégase el siguiente artículo 3o bis, nuevo, a continuación del actual artículo 30:

"Artículo 30 bis.- Toda propaganda realizada en favor de candidatos en particular, a través de letreros, afiches u otras formas de publicidad en papelería, o a través de prensa, radio o televisión, deberá incluir a lo menos la siguiente información:

1) Nombre y apellido de los candidatos mencionados;
1) El cargo al cual están aspirando;
3) El partido político en que militan, y el pacto bajo el cual se presentan en dicha elección. En caso de tratarse de un independiente patrocinado por un partido o por un pacto, o de un independiente fuera de pacto, se deberá dejar constancia de tal situación;
4) La lista y el número de candidato que le asignó el Servicio Electoral a cada uno de ellos; y
5) El territorio electoral por el cual postulan.

2.- Agrégase, en el primer inciso del artículo 126, la frase, "o a lo dispuesto en el artículo 3o bis", a continuación de la oración "El que hiciere propaganda electoral con infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32".